

**AL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA
SALA DE LO PENAL**

Que vengo por este medio, por mi propio derecho y en mi condición de persona, amparándome en lo dispuesto en el artículo 467 y los demás pertinentes del Título IX del Libro Sexto de la vigente *Ley de Procedimiento Penal*, a formular solicitud de **HÁBEAS CORPUS** a favor de quien se dirá.-----

Es competente para conocer de esta promoción la Sala a la que me dirijo, en virtud de lo previsto en el apartado primero del artículo 468 del mismo cuerpo legal antes mencionado.-----

Dando cumplimiento a los requisitos formales previstos en el numeral 469 del propio código de trámites criminales, paso a expresar los siguientes particulares: -----

PRIMERO: La persona en cuyo favor se solicita el mandamiento es Danilo Maldonado Machado, ciudadano cubano con identidad 83040115448, con dirección habitual en calle 266, número 3944 entre 39 y 41, Arroyo Arena, municipio La Lisa, provincia La Habana, República de Cuba-----

Esa persona se halla privada de libertad en la Estación Policial ubicada entre las calles Zapata y C, Vedado, municipio Plaza de la Revolución, La Habana, República de Cuba.-----

Se desconoce la autoridad o agente que la mantiene en esa situación.-----

SEGUNDO: Según mi leal saber y entender, los motivos de la privación de libertad de la referida persona son los siguientes: El 25 de diciembre 2014, aproximadamente a las 4:45 pm, Danilo Maldonado Machado iba en auto alquilado, el que transitaba por la calle 23 y al doblar por la calle Malecón, un auto patrullero lo detuvo y le pidió la identificación a él y al conductor del vehículo. Los agentes le refirieron que el carro estaba circulado. Luego los agentes actuantes procedieron a revisarle el maletero del auto, donde se encontraban dos puercos en un saco. Los agentes actuantes los detuvieron a ambos y los condujeron para la estación de policía ubicada en Infanta y Manglar, en el municipio Cerro. No hubo discusión entre Danilo y los agentes de la autoridad. Maldonado Machado, es artista y se dirigía a un lugar privado de Centro Habana a realizar un performance¹, en el que soltarían 2 cerdos que tenían pintado en el lomo, uno el nombre de "Raúl" y el otro el de "Fidel", para perseguirlos y luego quien lo atrapara podía comérselos. Para Danilo la persecución de los puercos con los nombres pintados en sus lomos es una forma de expresión artística que no tienen un propósito despectivo, ni irrespeta los derechos o reputación de ninguna persona, no atenta contra la seguridad nacional, el orden público o la salud, o la moral o las buenas costumbres, teniendo en cuenta que ambos nombres son comunes, resultando su detención y procesamiento penal, arbitrarios. Actualmente Maldonado Machado está

¹ Interpretación o representación de una obra artística

detenido en la Estación Policial ubicada en la calle Zapata y C, Vedado, municipio Plaza de la Revolución, acusado de un delito de desacato, previsto en el artículo 144 del código penal (No. De denuncia 70135). Según refiere familia, la instructora del caso se llama Iracema, pero que antes las autoridades le refirieron que el caso estaba a cargo el jefe de los Instructores, que se hace llamar Lorenzo. Luego cuando se les solicitó a las autoridades que confirmaran el número del Expediente de Fase Preparatoria (EFP) y el nombre del Instructor para contratar abogado, refirieron que ellos no trabajaban con EFP, solo con denuncias y que ningún instructor atendía su caso, que eso lo hacía un Departamento de Instrucción. Las autoridades le informaron a Maldonado Machado que el juicio en su contra estaba programado para el miércoles 31/12/2014, en el tribunal Municipal de Plaza de la Revolución, ubicado en calle 23, entre D y F.-----

TERCERO: Todo lo anterior constituye una violación de lo preceptuado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada por el Estado Cubano en 1948 y citamos “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni preso, ni desterrado”, y lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² en su artículo 9, apartado primero y citamos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Al respecto la Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 58 que “La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal”, igual garantía establece la Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal, única disposición legal que en el sistema jurídico cubano regula formas y el procedimiento para detener a una persona, en su artículo 241 y citamos: “Nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades que las leyes prescriben”. La detención de Danilo Maldonado Machado no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 242 y 243, en especial el apartado primero del artículo 243, que establece que “La autoridad o agente de la policía tiene la obligación de detener, a cualquier persona contra la que exista orden de detención”, aunque en ningún artículo o disposición de la referida ley se establece, qué autoridad está facultada para emitir la referida “Orden de detención”, que en el caso expuesto no se emitió. Por otra parte la propia Ley de Procedimiento Penal vigente en el ordenamiento jurídico cubano, viola en su artículo 244, lo preceptuado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el apartado primero, del artículo 9 del Pacto de los Derechos Civiles y políticos, toda vez que establece que se extienda acta de detención, después de haberse efectuado la detención de una persona.-----

CUARTO: Lo anterior también constituye una violación de lo preceptuado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada por

² El Estado cubano, mediante autenticación, dejó clara su intención de obligarse por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York, el 28 de febrero de 2008, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Pérez Roque.

el Estado Cubano en 1948 y citamos “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” y de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, apartado segundo y citamos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. El apartado 2, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ exige a los Estados que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, y abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, la expresión cultural y artística. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos, así como los medios de expresión en todas sus formas. Las autoridades en representación del Estado no deben imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, que pongan en peligro el derecho propiamente dicho. Ni invertir la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción. Las autoridades tampoco deberían utilizar el derecho penal contra quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer la ley como justificación para silenciar a los que disienten públicamente, por lo que los hechos aquí narrados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión, sino que deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no. Recordando que en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas, es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política.-----

POR TANTO:

DE LA SALA SOLICITO: Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva:

1. Tener por hechas, a todos sus efectos, las manifestaciones que el mismo contiene.

³ El Estado cubano, mediante autenticación, dejó clara su intención de obligarse por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York, el 28 de febrero de 2008, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Pérez Roque.

2. Tener por presentada esta solicitud de hábeas corpus a favor de Danilo Maldonado Machado
3. Tenerme por personado y por parte en este proceso, por mi propio derecho y en mi condición de persona, y ordenar que conmigo se entiendan todos los trámites y notificaciones ulteriores del caso.
4. Instruir al Fiscal de la presentación de esta solicitud.
5. Dar curso a esta solicitud, ordenar a la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentra la persona presa o detenida que la presente ante el tribunal en el día y hora que ese órgano judicial deberá señalar con ese fin, así como requerir a dicha autoridad o funcionario para que presente el informe escrito previsto en el párrafo final del artículo 471 de la Ley de Procedimiento Penal.
6. Comprobar, en su caso y oportunidad, la certeza de la imposibilidad que se alegue por parte de la autoridad o funcionario, librar en su caso el pertinente mandamiento dirigido al superior jerárquico de dicha autoridad o funcionario, sin perjuicio de dar cuenta al tribunal correspondiente.
7. Adoptar las medidas necesarias para sustanciar el proceso en el menor tiempo posible.
8. Señalar día y hora para la celebración de la correspondiente vista oral, citar a ella a este promovente y a las demás partes, practicar en ella las pruebas presentadas y oír las alegaciones de los interesados.
9. Dictar en definitiva el pertinente auto, en el que se analice el fondo del asunto que motivó la detención arbitraria, declarando haber lugar en todas sus partes a la presente promoción y disponiendo la inmediata libertad del interesado.

La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2014

Claudia Piñero
29/12

